

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** ALVARO FERNANDO RUBIANO SALAZAR  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2009-00317

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena elaborar de nuevo el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, donde se les comunica la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 307-54371.-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 13 JUL 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** JOSE VICENTE CALDERON  
**DEMANDADO:** JAIDY ESTEVENS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2012-00467

Aténgase a lo resuelto en Auto del 26 de JUNIO de 2023, notificado por Estado No 29 del 27 de JUNIO hogaño, donde el Despacho, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte DEMANDANTE. Se la hace la aclaración al apoderado de la pasiva que dicha liquidación fue fijada en lista el día 07 de JUNIO de 2023, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P. A partir del 08 de junio de 2023 y por el término de tres (03) días quedo a disposición de la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem. El traslado venció el día 13 de junio de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), sin existir pronunciamiento de su parte al respecto.

Adicionalmente, se le informa al apoderado que es de público conocimiento que la Notificación por Estado, está regulada en el Artículo 295 del C.G.P. y tras la expedición del Decreto 2213 de 2022, se establecieron los elementos que deben atenderse para su cabal realización, dentro de los cuales no aparece la remisión adicional de mensaje de datos con la providencia. Igualmente, se le recuerda que este Despacho judicial cuenta con dos plataformas electrónicas, (TYBA y Micrositio de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en donde se hacen las respectivas publicaciones, traslados, fijaciones en lista y demás actuaciones que deban ser notificadas públicamente y es allí a donde debe dirigirse para consultar lo relacionado con su proceso. Cabe anotar también que desde el día 12 de NOVIEMBRE de 2021, le fue remitido a su correo electrónico el link de acceso remoto al proceso, desde donde también puede revisar de manera actualizada el estado del mismo. **Así mismo, se le reconviene a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**  
Por anotación en estado No. **32** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **19 3 JUL 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

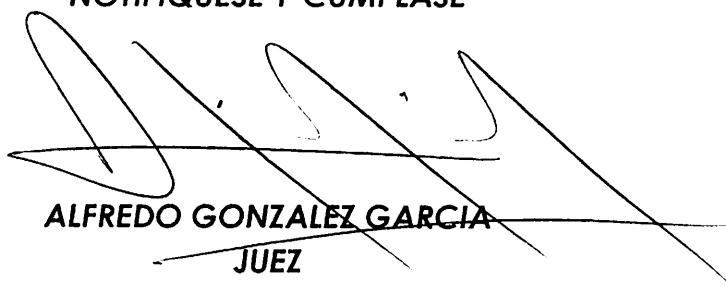
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

13 JUL 2023

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JAIR ANTONIO VALDES BERMUDEZ  
**RAD:** 2015-00550

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **32** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **13 JUL 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS IBG  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MOGOLON HERNANDEZ y  
CRISTIAN FERNANDO OVIEDO REYES  
RAD: 2018-00123

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~  
~~JUEZ~~

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **32** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.

**13 JUL 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS IBG  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MOGOLON HERNANDEZ y  
CRISTIAN FERNANDO OVIEDO REYES  
RAD: 2018-00123

El Despacho **niega** la solicitud que precede, de terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por el DEMANDADO, toda vez que no se allego constancia de haberse consignado el monto que supere el capital, intereses y costas en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ~~

jrp

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 13 JUL 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca. 12 de julio de 2023.

**ASUNTO:** PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO.  
**DEMANDANTE:** AUGUSTO PEREZ ACOSTA  
**DEMANDADOS:** MAURICIO DELGADO PERDOMO, NICOLAS PERDOMO PERDOMO, ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA SAN NICOLAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ICBF Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00113

Se procede a dar continuidad al trámite de este asunto:

- Mediante auto del 10 de febrero de 2022, entre otros, se tuvo por notificado por conducta concluyente al indeterminado GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, quien además coadyuvó la contestación presentada por MAURICIO DELGADO PERDOMO y se ordenó a secretaria remitir el link del asunto al ente territorial, contabilizando los términos que tiene este para contestar la demanda y proponer excepciones. Remitido el link la GOBERNACION esta guardo silencio. De todas formas, se tendrá en cuenta su escrito de coadyuvancia.

Asimismo, el despacho observa que deberá corregirse el mencionado auto por cambio de palabras en la providencia del 10 de febrero de 2022 por cuanto se indicó "GOBERNACION" de Cundinamarca cuando se trato fue de "DEPARTAMENTO" de Cundinamarca. Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 286 se realizará corrección en tal sentido.

- Mediante auto del 10 de febrero de 2022, entre otros, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por NICOLAS PERDOMO PERDOMO y la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA SAN NICOLAS. El demandante guardó silencio, pero como quiera que previamente ya había descorrido traslado de estas, se tendrán en cuenta dichos escritos vistos en los archivos 10MemorialDescorreTrasladoExcepciones.pdf y 11MemorialDescorreTrasladoExcepciones.pdf.

De otra parte, el abogado JOSE OMAR CORTES QUIJANO abogado del demandado MAURICIO DELGADO PERDOMO, descorre el traslado de las excepciones, sin embargo, al togado le está vedado hacerlo por cuando el artículo 391 expresa que a las excepciones de mérito se les dará traslado al demandante NO al demandado, por ende, al ser abiertamente improcedentes sus escritos NO serán tenidos en cuenta.

- En archivo 42MemorialPoder.pdf, PATRICIA ZAMBRANO RONDON, otorga poder a ISAIAS RODRIGUEZ GURIERREZ, sin embargo, esta persona no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2022 en el que se le requirió para que aclarara el poder. Nuevamente lo presenta como persona

natural pese a que en el plenario se le tiene como representante legal de ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA SAN NICOLAS. Se le requerirá nuevamente para que aclare la calidad en la otorga el poder, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P.

- Mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, entre otros se ordenó la vinculación del ICBF como parte pasiva y oficiar a Planeación Municipal.

De un lado, planeación allega respuestas de radicado OAP101.47 DIR. 3011 y OAP 220.47.02 2373, las cuales serán incorporadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

De otro y en concordancia con la orden dada en la providencia referida, en auto del 11 de agosto de 2022 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de vincular al ICBF, quien en memorial visto en archivo 63MemorialDemandanteAllegaCumplimientoARequerimiento.pdf, allega constancia de envió al ICBF del auto admisorio y del auto que los vincula, sin embargo, no obra constancia del envió de la demanda y los anexos. De todas formas, el ICBF otorga poder al abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, por lo que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, se tendrá por notificado por conducta concluyente al ICBF. Por secretaria se le remitirá el link del expediente. Se advierte que el termino para que el ICBF conteste la demanda y presente excepciones si lo considera pertinente, comenzara a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje.

- Sobre la participación de HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH en este proceso, se pone de presente que mediante memorial visto en archivo 44MemorialSolicitaLink.pdf esté solicitó el link del proceso, por lo que en auto del 10 de junio de 2022 se le ordenó acreditar su calidad e interés en el presente asunto. En memorial visto en archivo 54MemorialAllegaDocumentos.pdf le otorga poder al abogado JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA y se informa que el señor HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH, adquirió el 50% de los derechos litigiosos y mejoras sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307-69119, por lo tanto, solicita le sea reconocida la cesión de derechos litigiosos en un 50%, allegando un contrato firmado entre AUGUSTO PEREZ ACOSTA y él. También allega la escritura pública que acredita el cambio del nombre de HERNAN SEGUNDO FERNANDEZ RODRIGUEZ a HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH.

Acerca de este tópico, en auto del 11 de agosto de 2022, el despacho decidió que previo a acceder a la solicitud de HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH, la misma debía ser allegada conforme al artículo 63 del C.G.P., que trata de la intervención excluyente o en su defecto presentar una reforma de demanda por parte de AUGUSTO PEREZ ACOSTA.

La intervención excluyente no es un mecanismo del que pueda hacer uso HERNAN JOSIAD GOLDMAN SARASH pues conforme al documento de cesión allegado, manifiesta ser cesionario litigioso de los derechos del demandante sobre este proceso en un 50%. La intervención excluyente consiste en proponer una pretensión incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competitores). Luego no es lógico presentarse como cesionario de los derechos en litigio y después oponer demanda contra dichos derechos pretendidos.

En lo que tiene que ver con la reforma de demanda, por expresa disposición del inciso final del artículo 392 del C.G.P., esta no es admisible en los procesos verbales sumarios de mínima cuantía como el que nos ocupa. De ahí que en virtud del aforismo judicial los autos ilegales no atan al juez, se dejará sin valor ni efecto el primer párrafo del auto de fecha 11 de agosto de 2022, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Posteriormente en archivo 76MemorialReformaDemandaApoderadoHernanJosias.pdf, HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH presenta demanda de prescripción extraordinaria contra MAURICIO DELGADO PERDOMO, por lo que el despacho entiende que pretende hacerse parte del proceso mediante la figura de intervención excluyente -pese a que no demanda al demandante principal- sin embargo, como se explicó en líneas precedentes no hay lugar a la aplicación de esta figura. Para llegar a esta conclusión debe traerse a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia:

“...La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso **un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso** (ad infringendum iura itrius que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso”. (CSJ SC Sentencia de 5 de marzo de 1990, radicación n. 00062).

La injerencia principal que realizan estos terceros, es primordial justamente porque introduce al trámite una nueva demanda —**autónoma por supuesto a las pretensiones de actor y opositor**—; que debe ser desatada en sentencia de mérito...” (SC21822-2017) Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas, las pretensiones en el escrito excluyente van dirigidas a declarar a HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH adquirente del 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria 307-69119 en virtud del contrato de cesión de los derechos litigiosos de este proceso, de ahí que no pueda predicarse que las pretensiones de HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH sean incompatibles y autónomas con las ya pretendidas, pues precisamente reclama que le han sido vendidos el 50% de estos derechos, por lo que habrá que negarse su intervención excluyente.

Con todo, se tiene que existe contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito entre AUGUSTO PEREZ ACOSTA, como tradente (cedente) y HERNAN SEGUNDO FERNANDEZ RODRIGUEZ (hoy HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH) como adquirente (cesionario) el cual, si bien tiene como título en el documento “promesa” de compraventa, de la lectura de la cláusula primera se distingue, para los efectos de esta decisión, que se trata de una compraventa de derechos litigiosos identificados dentro de la cláusula quinta, esto es, la litis de este proceso en un 50%. Sin embargo y como más adelante se pone de presente, también obra otro contrato de compraventa de derechos litigiosos por el 100% para el señor EFRÉN SOTO MENDOZA. Ante estas dos circunstancias y por no tener seguridad sobre quien será considerado cesionario en este asunto, y a efectos de no negar el acceso de la administración de justicia de estas dos personas se les reconocerá a ambos como litisconsortes del demandante AUGUSTO PEREZ ACOSTA, conforme lo prevé el tercer inciso del artículo 68 del C.G.P., el cual señala que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, advirtiendo que en la sentencia

se decidirá sobre las cesiones de los derechos litigiosos efectuadas por el demandante.

- En memorial visto en archivo 71MemorialInformaReformaDeLaDemandaApoderadoEfrenSoto.pdf, el abogado JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZALEZ actuado como apoderado de EFRÉN SOTO MENDOZA, presenta reforma de demanda manifestado que AUGUSTO PEREZ ACOSTA le vendió la totalidad de sus derechos litigiosos en el 100% a esta persona. Sea lo primero decir que el artículo 392 dispone que en los procesos verbales sumarios como el que nos ocupa está vedada la reforma de demanda, además el numeral 2 del artículo 93 consigna que no puede reemplazarse la totalidad de demandantes como se pretende hacer, de ahí que haya de rechazarse de plano esta solicitud.

De los anexos a esta solicitud se visualiza contrato de venta de derechos litigiosos, y como se expresó de manera antecedente, aparentemente existen dos ventas de derechos litigiosos, por lo que habrá que reconocerse a EFRÉN SOTO MENDOZA, como litisconsorte del demandante y decidirse sobre la cesión en punto de la sentencia.

Adicionalmente se pone de presente a AUGUSTO PEREZ ACOSTA y a su apoderado, que hasta el momento AUGUSTO PEREZ ACOSTA no ha sido excluido del presente proceso como demandante y continua en el mismo actuando como tal, con todas los deberes y consecuencias jurídicas que ello implica.

- De otra parte, en memorial visto en el archivo 74MemorialSolicitaRequerimiento.pdf el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA pide requerir al demandante para que allegue constancias de notificación al ICBF, o en caso de no haberlo hecho, terminar el proceso por desistimiento tácito. En la misma línea el demandado NICOLAS PERDOMO PERDOMO en el archivo 16MemorialSolicitaTerminacion.pdf visto en el cuaderno de reconvenición, solicita la terminación por no cumplimiento de la carga procesal por parte del demandante. Conforme fue expuesto en líneas precedentes, el abogado de la parte demandante dentro del término otorgado dio respuesta al requerimiento, sin embargo, al no hacerlo de forma integral, el despacho ha decidido notificar la demanda. Por lo tanto, no se decretará el desistimiento de la actuación, la parte dio respuesta al requerimiento oportunamente.

- HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH, otorgo poder a los abogados ANGEL DAVID SERRANO BONILLA y a YULI TATIANA BONILLA VALERO, conforme se ve en archivo 80MemorialPoder.pdf, se les reconocerá personería a los abogados con la advertencia de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

- En lo que tiene que ver con la sustitución de poder vista en archivos 82MemorialSustituyePoderUno.pdf y 83MemorialSustitucionPoderDos.pdf se tendrá por sustituido el poder de JIMMY ROJAS SUÁREZ a DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, advirtiendo al abogado que las actuaciones judiciales no le serán comunicadas a su correo como solicita sino por estado, según lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P, salvo que exista alguna providencia que deba ser notificada de forma diferente. Se le enviara el link del expediente conforme a su petición.

- Finalmente, con fundamento en el literal a numeral 4 del artículo 46 del C.G.P, se ordenará la notificación del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot) como sujeto procesal. Del mismo modo se ordenará la

notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que esta intervenga si a bien lo tiene dentro de este asunto, con fundamento en el numeral 1 del artículo 610 del C.G.P. Por secretaría realícese la notificación como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El término para contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo tienen será de 10 días, en atención que se trata de un proceso verbal sumario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 611 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, se resuelve:

- 1) Tener en cuenta que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no contestó la demanda ni propuso excepciones. Advertir que será aceptada la coadyuvancia presentada vista a archivo 24MemorialCoadyuva.pdf del expediente digital.
- 2) Corregir el auto de fecha 10 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que la palabra correcta es "DEPARTAMENTO" DE CUNDINAMARCA y no "GOBERNACION" DE CUNDINAMARCA.
- 3) Tener en cuenta que el demandante ha descrito el traslado de las excepciones presentadas por NICOLAS PERDOMO PERDOMO y la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA SAN NICOLAS, las cuales pueden ser vistas en los archivos 10MemorialDescorreTrasladoExcepciones.pdf y 11MemorialDescorreTrasladoExcepciones.pdf
- 4) Rechazar por improcedente y no tener en cuenta el descrito de traslado de excepciones presentado por el demandado MAURICIO DELGADO PERDOMO a través de apoderado, toda vez que la parte que puede describir el traslado de excepciones es la demandante no la demandada. Por ende, no se tendrán en cuenta los archivos 38MemorialContestaExcepciones y 39MemorialContestaExcepcionesDos.
- 5) Requerir por segunda vez a PATRICIA ZAMBRANO RONDO y al abogado ISAIAS RODRIGUEZ GURIERREZ, para que aclaren el poder en el sentido de indicar si la señora ZAMBRANO actúa como representante de la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA SAN NICOLAS o en nombre propio. En caso de ser representante legal, deberá adecuar el poder. En caso de ser a nombre propio, deberá acreditar su interés para actuar.
- 6) Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes las respuestas OAP101.47 DIR. 3011 y OAP 220.47.02 2373 allegadas por la Oficina Asesora de Planeación de Girardot, vistos en los archivos 59RespuestaPlaneacion.pdf y 69RespuestaPlaneacion.pdf
- 7) Reconocer personería a JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN como apoderado del ICBF, conforme al poder y en los términos allí establecidos.
- 8) Tener notificado al ICBF por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación de este auto.
- 9) Por secretaría remítase el link del expediente al ICBF a los correos electrónicos: [jorge.estrada@icbf.gov.co](mailto:jorge.estrada@icbf.gov.co) y [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

- 10) Advertir que el termino para que el ICBF conteste la demanda y presente excepciones, si lo considera pertinente, comenzara a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 11) Dejar sin valor ni efecto el primer párrafo de auto de fecha 11 de agosto de 2022, en virtud del aforismo judicial "los autos ilegales no atan al juez".
- 12) Rechazar la intervención excluyente de HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH, vista en archivo 76MemorialReformaDemandaApoderadoHernanJosias.pdf según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.
- 13) Tener como litisconsortes del demandante AUGUSTO PEREZ ACOSTA a HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH y a EFRÉN SOTO MENDOZA, conforme lo señala el artículo 68 de C.G.P.
- 14) Advertir que en la sentencia se decidirá sobre las cesiones de derechos litigiosos realizadas por AUGUSTO PEREZ ACOSTA.
- 15) Advertir a AUGUSTO PEREZ ACOSTA y su apoderado que hasta el momento AUGUSTO PEREZ ACOSTA no ha sido excluido del presente proceso como demandante y continua en el mismo actuando como tal, con todas los deberes y consecuencias jurídicas que ello implica.
- 16) RECHAZAR de plano la reforma de demanda por EFRÉN SOTO MENDOZA con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P. Además no puede reemplazar la totalidad de los demandantes.
- 17) Negar la solicitud de decretar desistida tácitamente la actuación impetrada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y NICOLAS PERDOMO PERDOMO.
- 18) Reconocer personería a DAVID SERRANO BONILLA y a YULI TATIANA BONILLA VALERO como abogados de HERNAN JOSIAS GOLDMAN SARASH conforme se ve en archivo 80MemorialPoder.pdf con advertencia de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.
- 19) Tener por sustituido el poder de JIMMY ROJAS SUÁREZ a DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, quien seguirá actuando como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
- 20) Enviar el link del expediente al abogado DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, al correo: [daniel.riosr@hotmail.com](mailto:daniel.riosr@hotmail.com). Advirtiéndole al abogado que las actuaciones judiciales no le serán comunicadas a su correo como solicita sino por estado, según lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P, salvo que exista alguna providencia que deba ser notificada de forma diferente.
- 21) Ordenar la notificación del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot) y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 22) Por secretaría realícese la notificación a estas entidades de la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 13 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

*Girardot, Cundinamarca. 12 de julio de 2023.*

**DEMANDA DE RECONVENCION**

**ASUNTO:** RECONVENCION- VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** NICOLAS PERDOMO ACOSTA  
**DEMANDADOS:** AUGUSTO PEREZ ACOSTA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00113

*Sería del caso, resolver las diferentes solicitudes que obran en el expediente de reconvención, no obstante, se hace obligatorio decretar la nulidad oficiosa dentro de este asunto, conforme se pasa a explicar, haciendo una breve referencia a las actuaciones surtidas en el plenario:*

*NICOLAS PERDOMO PERDOMO, presentó demanda en reconvención de RESOLUCION DE CONTRATO, contra AUGUSTO PEREZ ACOSTA, el día 23 de enero de 2020.*

*Mediante auto de fecha 07 octubre de 2020 se rechazó de plano la demanda por alteración de la competencia en razón de la cuantía de las pretensiones y se remitió a los jueces civiles del circuito de Girardot todo el proceso, incluyendo la demanda principal.*

*Mediante providencia del 02 de febrero de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, rechazo la demanda reconvenida en razón que: "no es posible en el juicio de pertenencia reconvenir con un proceso de resolución de contrato, pues como se advierte cada uno amerita un trámite diferente regulados en los artículos 374, 368 y 375 del Estatuto Procesal, respectivamente."<sup>1</sup> Allí mismo, el superior ordeno la devolución del expediente a este juzgado para que continuara el trámite del proceso de pertenencia.*

*El día 03 de febrero de 2022 es admitida la demanda de reconvención de resolución de contrato.*

*Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., que se presenta: "cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior".*

*Por su parte, el párrafo del artículo 136 ibidem dispone que: "Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insanables"*

*Así las cosas, resulta claro que, al haberse admitido la demanda de reconvención de resolución de contrato instaurada por NICOLAS PERDOMO en contra de AUGUSTO PEREZ ACOSTA, va en contravía con la decisión emitida por el*

superior quien en providencia de fecha 02 de febrero de 2021 taxativamente decide:  
"RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
presentado por el señor NICOLÁS PERDOMO ACOSTA."

Tratándose de una nulidad insanable la consecuencia jurídica inmediata es  
declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 03 de febrero de 2022,  
inclusive. En su lugar habrá que obedecer y cumplir lo resultado por el superior.

Colofón de lo anterior se resuelve:

- 1) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente  
cuaderno de reconvención desde el auto de fecha 03 de febrero de 2022,  
inclusive, al haber actuado contra providencia ejecutoriada del superior,  
configurándose la nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.
- 2) En su lugar, obedecer y cumplir lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT en providencia del 02 de febrero de 2021 por medio  
de la cual se rechaza la demanda de reconvención aquí presentada.

**NOTIFIQUESE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 13 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~12 JUL 2023~~

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE LUIS REYES GARCIA  
DEMANDADO: LEONIDAS REYES GARCIA  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00083

Previo a requerir al representante legal de la sociedad RR Y G INVERSIONES SAS., NUEVAMENTE se la requiere al abogado a fin de que se atenga a lo resuelto en Autos del 14 de JULIO de 2022 y 11 de NOVIEMBRE de 2022,, donde se ordeno allegar prueba sumaria de la entrega a la entidad RR & G INVERSIONES S.A.S. del oficio No 0688/21, previo a dar tramite a su reiterada solicitud, toda vez que solo allego una copia recortada de un certificado de entrega, sin ningún documento anexo, ni certificación alguna en donde al Juzgado le pueda constar que ese fue el documento allí remitido.. Así mismo, nuevamente se le reconviene a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ~~

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.

13 JUL 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

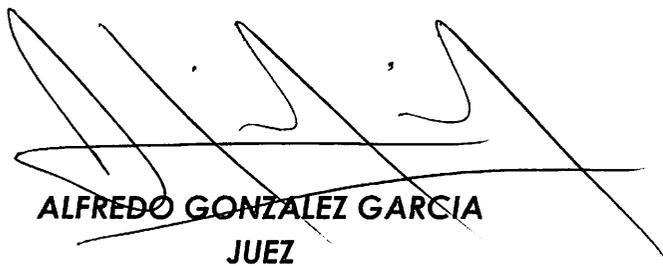
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS  
**DEMANDADOS:** HELI NIÑO YAÑEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00144

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 13 JUL 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 12 de julio de 2023

Expediente: Posesorio 2021-278  
Demandante: Nelly Manrique Cardenas  
Demandados: Nirsa Vianel Manrique Collazos

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022. La providencia impugnada terminó el proceso por desistimiento tácito, por haber transcurrido más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal.

Afirma el recurrente que, el plazo del año de que trata el artículo 317 del C.G.P. debe contarse a partir del día siguiente a la última notificación, desde la última diligencia o actuación. La demanda fue admitida el 24 de noviembre de 2021 pero el auto admisorio no tiene fecha de anotación por estado. Como se desconoce la fecha de notificación por estado, no se puede contabilizar el término, por lo que no se cumple lo establecido en la norma citada.

Lo que se debe resolver es si en el presente caso se ha cumplido el término de inactividad del proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

De entrada, señala el despacho que en el presente caso no se cumplió el término de inactividad señalado en la norma citada, por lo que se accederá a lo petitionado y se revocará la providencia impugnada.

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P dispone que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En el presente caso la demanda se admitió por auto de fecha 24 de noviembre de 2021, dicha providencia se notificó por estado el día 25 de noviembre del mismo año. Mediante providencia de 24 de noviembre de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior significa que el término del año de inactividad para poder terminar el proceso por desistimiento tácito iniciaba a contar el día 26 de noviembre de 2021 -día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda- y su vencimiento acaecería el 26 de noviembre de 2022, toda vez que el artículo 118 de dicho ordenamiento procesal dispone que cuando el término sea de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente año. Como quiera que el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito es de fecha 24

de noviembre de 2022, es evidente que no se cumplió el término señalado en la norma citada y, por consiguiente, debe revocarse la providencia impugnada.

Como quiera que salió avante el recurso de reposición, no se concederá el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2° Como quiera que ha salido prospero el recurso de reposición, no se concede el subsidiario de apelación.

Notifíquese



Alfredo González García  
Juez

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 32 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00  
A. M.-

Hoy. 13 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** JOSE GIOVANNY PRADA QUIROGA y ANDREA SMIT RODRIGUEZ GOMEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00311

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de JOSE GIOVANNY PRADA QUIROGA y ANDREA SMIT RODRIGUEZ GOMEZ, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 17 de SEPTIEMBRE de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 28 de JUNIO de 2023, el apoderado del DEMANDANTE, solicito la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago total de la obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**R E S U E L V E :**

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE

GIOVANNY PRADA QUIROGA y ANDREA SMIT RODRIGUEZ GOMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3°. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4°. Sin condena en costas.

5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **32** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. **13 JUL 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA  
**DEMANDADO:** MARIA ISABEL ARAGON ROZO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00429

Mediante proveído del 18 de NOVIEMBRE de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA en contra de MARIA ISABEL ARAGON ROZO, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA MARIA ISABEL ARAGON ROZO fue notificada POR CORREO ELECTRONICO, del auto de mandamiento de pago, el 09 DE JUNIO DE 2023, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se deben dar las ordenes establecidas en la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 18 de NOVIEMBRE de 2021.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 = Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ~~

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **13 JUL 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.-

jrj

# Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



## Liquidación De Costas

Hoy 16 DE ENERO de 2023 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HUGO MOLINA ROMERO
DEMANDADO	LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2021 - 00515

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$2.000.000,00

Hoy 16 DE ENERO DE 2023, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO MOLINA MORENO y HUGO MOLINA MORENO  
**DEMANDADO:** LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00515

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

**13 JUL 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
12 JUL 2023

---

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** LINA MARIA CELIS MEJIA  
**RAD:** 2021-00549

El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de LINA MARIA CELIS MEJIA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor PAGARE, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 18 de FEBRERO de 2022, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido el día 30 de JUNIO de 2023, el apoderado del DEMANDANTE, junto con el representante legal de la misma, solicitan la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**R E S U E L V E :**

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA de BANCO DE BOGOTA S.A. contra LINA MARIA CELIS MEJIA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

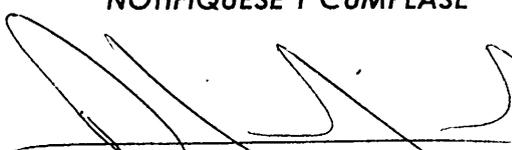
2º. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4º Sin condena en costas.

5º Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.

**13 JUL 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretaria

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
12 JUL 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ROCIO OVALLE GIRALDO  
**DEMANDADOS:** LUCY MORALES DE GUTIERREZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00572

Se procede a resolver la solicitud de suspensión del proceso, solicitada por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, mediante solicitud hecha por la conciliadora ADRIANA ROJAS BARRERA.

Una vez allegada dicha solicitud y revisado el expediente, el Despacho previo a decretar la suspensión solicitada, requiere a la entidad solicitante CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, se sirva informar de manera inmediata el estado actual del proceso de INSOLVENCIA, el resultado de la audiencia realizada el día 22 de DICIEMBRE de 2022 y las decisiones allí tomadas. Oficiese.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ~~

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 11 3 JUL 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** MONICA MARCELA MORALES ORDOÑEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00171

El Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS, presentada por el Apoderado del EXTREMO ACTOR en el proceso de la referencia; tenga en cuenta el memorialista que dicho trámite en primera instancia es del resorte de la parte interesada y no se allega prueba sumaria de haber sido realizada previamente por el solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **32** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **13 JUL 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** SAMUEL ORTEGON ORTIZ  
**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA HERNANDEZ DEVIA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00443

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término dado a las entidades vinculadas; por ser la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho dispone abrir a pruebas el proceso, se DECRETA las siguientes pruebas:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES :**

1° En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba los documentos aportados en la demanda y en el escrito que descurre las excepciones propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDADA, señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ DEVIA.

**SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA**

INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE, señor SAMUEL ORTEGON ORTIZ.

**PRUEBAS DE OFICIO**

El Despacho, decreta como pruebas de oficio las siguientes:

1-Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, a fin de que allegue copia de la providencia que termino el proceso de Declaración de Existencia de unión marital de hecho, con numero de Radicacion 2018-00297, de MARIA EUGENIA HERNANDEZ DEVIA contra SAMUEL ORTEGON ORTIZ.

2- Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, a fin de que allegue copia del escrito de demanda y excepciones presentadas dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, con numero de Radicacion 2019-00504, así como la certificación del estado en que se encuentra.

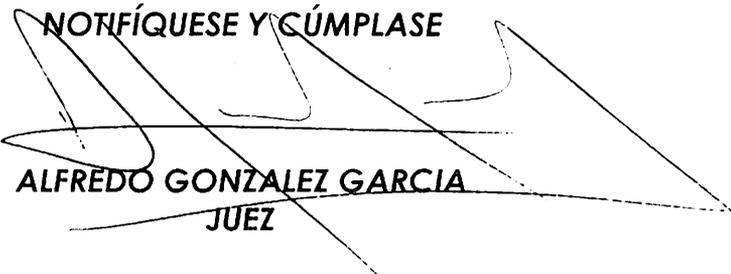
Señálese la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA, (09:00 A.M.) del día VEINTICUATRO (24) del mes de AGOSTO de 2023, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL de instrucción y juzgamiento (sistema oral)** de que tratan los Artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil suyo y de sus apoderados, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **32** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -  
Hoy.

jrj

**13 JUL 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de julio de 2023

**ASUNTO:** VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR

**DEMANDADOS:** SOLUCIONES Y FERRETERIA CUELLAR S.A.S., FABIAN EDUARDO CUELLAR DIAZ Y FREDY LOPEZ MILQUEZ

**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00506

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023.

En auto de fecha 15 de marzo de 2023 el Juzgado rechaza la demanda con fundamento en: "...se advierte que lo pretendido por el demandante es una indemnización de perjuicios que comprende daño emergente y lucro cesante, razón por la cual el juramento estimatorio aportado no cumple con lo dispuesto en la norma en reseña, pues si bien indica unas sumas de dinero, nada dice sobre la obtención de dichos rubros y tampoco se puede inferir como las obtuvo"

El recurrente indica que: "anexo al memorial donde se determinan los perjuicios se encuentra un memorial de dos folios útiles y escritos, donde claramente presento juramento estimatorio de los perjuicios y lo que manifesté fue que estos daños y perjuicios se avaluaron por un perito experto"

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 y el artículo 318 del estatuto procesal.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 206 del C.G.P dispone que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Revisado el expediente se encuentra que en auto de fecha 23 de enero de 2022 se inadmitió la demanda para que allegara juramento estimatorio. Dentro del término otorgado, la parte allegó dos memoriales. En el primero, indicó que presentaba el juramento estimatorio consistente en daño emergente y lucro cesante, manifestando que fueron avaluados por un perito experto en la materia. En el segundo documento señaló los valores correspondientes a daño emergente y lucro cesante.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., el juramento debe hacerse de manera razonada y discriminada. En el escrito de subsanación se indica el valor global de daño emergente y lucro cesante, pero no los conceptos de dichos valores. El recurrente señala en el recurso que estos se valoraron por el perito Francisco Antonio Pomar Roa, que hace parte integral del plenario, pero analizado el expediente no se encuentra que

esta persona haya discriminado en manera alguna estos valores; lo más símil es un documento con fecha 08 de agosto de 2022 en el cual se establece un valor diferente al que se reclama como juramento estimatorio, por lo que no puede indicarse que corresponda tal documento. Además, no se discrimina a que corresponde cada valor.

Debe resaltarse que el juramento estimatorio como medio de prueba debe realizarse de manera discriminada a efectos de que la parte contraria pueda ejercer la contradicción del mismo, pues no tendría manera de saber que valores puede objetar. Mas aun, si se tiene en cuenta que el inciso segundo del artículo 206 ibidem dispone que solo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud. Ante un valor sin determinar a qué rubros corresponde, se le imposibilita al demandado su defensa.

Adicionalmente, solo en punto del recurso el recurrente manifiesta que el lucro cesante tiene sostén en el contrato de arrendamiento allegado, pero durante el termino de subsanación no fue indicado que ese era el concepto por el cual se cobrara dicho valor, así como tampoco se indica cuantos meses de arrendamiento dejó de percibir el demandante y que llevan a determinar el valor que establece como lucro cesante.

Con todo, al no presentar el juramento estimatorio de manera razonada, discriminada e integrada conforme lo expone el artículo 206 del C.G.P., dentro del término de subsanación de la demanda, se mantendrá incólume el auto que rechaza la demanda.

Finalmente, como quiera que se trata de un asunto de única instancia en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., esta proscrita la apelación por lo que habrá que rechazarse el recurso de apelación al ser improcedente.

Por lo expuesto, se resuelve:

1° NO REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° RECHAZAR POR IMPROCENTE, el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFIQUESE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 13 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

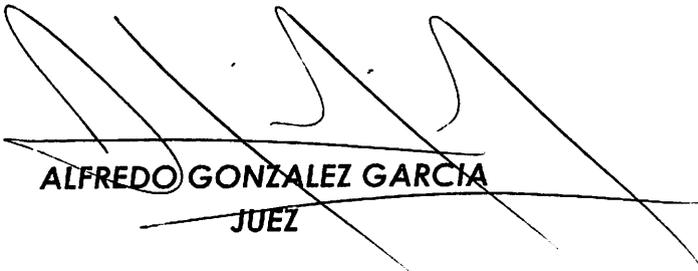
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ROJAS GUZMAN  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00508

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **32** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy **11 3 JUL 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

13 JUL 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: BRIGITTE ANDREA ROMERO RODRIGUEZ  
RAD: 2022-00587

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **32** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **13 JUL 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

# Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



## Liquidación De Costas

Hoy 04 de JULIO de 2023 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	DANIEL ARTURO ROBLES NARANJO
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2023 - 00096

AGENCIAS EN DERECHO	\$750.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$750.000,00

Hoy 04 DE JULIO DE 2023, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

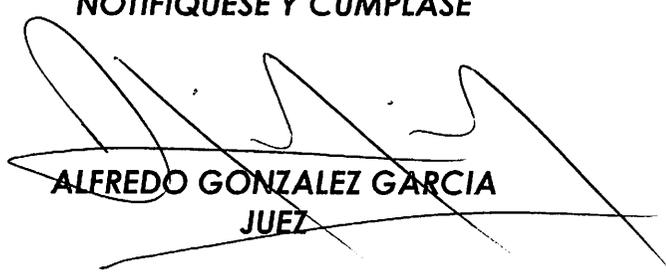
13 JUL 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** DANIEL ARTURO ROBLES NARANJO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00096

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

De la misma manera y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. **13 JUL 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

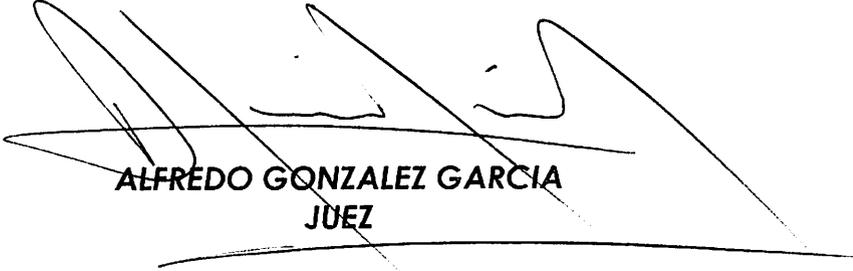
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCIA GUTIERREZ  
DEMANDADO: LEIDY CONSTANZA GUEVARA  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00048

Revisando la "notificación por AVISO" allegada por la parte actora, el Despacho una vez revisada avizora en los documentos anexos, que dicha notificación no fue recibida por el DEMANDADO, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de correos donde claramente se lee "DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA" razón por la cual dicha notificación NO SERA TENIDA EN CUENTA. Así mismo no se entienden las demás afirmaciones hechas por el demandante y a la vez se le recuerda que los tramites de notificación estan exclusivamente a cargo del interesado.. **Así mismo, se le reconviene a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

13 JUL 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario...

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2023

**ASUNTO:** MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CAROLINA ROJAS OLIVAR  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00085

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda de Medidas Cautelares Anticipadas – Aprehensión de Vehículo, en contra de la señora CAROLINA ROJAS OLIVAR, en orden a que se libraré orden de aprehensión sobre el vehículo de placas HFW – 915 de propiedad del DEMANDADO CAROLINA ROJAS OLIVAR.

En proveído del 19 de ABRIL de 2023, se ADMITIO la solicitud y se decretó la aprehensión del vehículo inmiscuido en el presente proceso.

El día 29 de JUNIO de 2023, la apoderada de la DEMANDANTE informa que el vehículo de placas HFW – 915 de propiedad del DEMANDADO CAROLINA ROJAS OLIVAR fue inmovilizado por la Policía nacional y puesto a disposición en el Parqueadero SIA de la ciudad de Mosquera y dejado en dicho parqueadero el día 27 de JUNIO de 2023.

Por lo tanto, se ordena la terminación del presente proceso por haber agotado el respectivo trámite procesal.

**R E S U E L V E :**

1° Dar por terminado el presente proceso de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – APREHENSIÓN DE VEHÍCULO de BANCOLOMBIA S.A. Contra CAROLINA ROJAS OLIVAR por haberse agotado el respectivo trámite.

2°. Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, a fin de comunicar el levantamiento de la orden de retención dada sobre el vehículo automotor de placas HFW – 915, por tal razón OFICIESE

3° Ordénese al parqueadero SIA de la ciudad de Mosquera, previa cancelación del valor causado por los días de parqueo al momento de su retiro, la entrega del vehículo de placas HFW -

915, al apoderado de la DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. y/o a quien este autorice para tal fin.

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **32** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. **13 JUL 2023**  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 12 de julio de 2023.

**ASUNTO:** MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – APREHENSION DE VEHICULO

**DEMANDANTE:** R.C.I. COLOMBIA S.A

**DEMANDADOS:** SANDRA MILENA RUBIANO SANCHEZ

**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00269.

Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación y el oficio allegado por la Policía Nacional que deja a disposición el vehículo.

La empresa RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – APREHENSION DE VEHICULO, en contra de SANDRA MILENA RUBIANO SANCHEZ, en orden a que se librara orden de aprehensión sobre el vehículo de placas JBZ986 de propiedad de SANDRA MILENA RUBIANO SANCHEZ.

En proveído del 14 de junio de 2023 se admitió la solicitud y se decretó la aprehensión del vehículo inmiscuido en el presente proceso.

En escrito remitido por correo electrónico presentado el día 07 de julio de 2023 la apoderada del demandante solicita la terminación del presente proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Para resolver se tiene que en cuenta que el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 dispone que:

*“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: ... 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo...”*

En razón de lo anterior y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso en razón a que el ejecutado realizó el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, este despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado de conformidad con la norma citada.

Finalmente debe ponerse de presente que el mismo 07 de julio de 2023, la POLICIA NACIONAL allega escrito en el que deja a disposición del despacho el vehículo aprehendido, por lo cual el mismo será agregados a los autos y puesto en conocimiento de las partes.

Conforme lo anterior, se resuelve:

- 1) Dar por terminado el presente proceso de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – APREHENSION DE VEHICULO de RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra SANDRA MILENA RUBIANO SANCHEZ.
- 2) Ordenar oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, a fin de comunicar el levantamiento de la orden de retención dada sobre el vehículo automotor de placas JBZ986.
- 3) Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes el Oficio Nro. GS-2023- / ESTP01-29.58.
- 4) Sin condena en costas.
- 5) Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy. 13 de julio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -